



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOficina Nacional de
Evaluación
de Impacto Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 379-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 379-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO VERDE 1, 2, 3
UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, TIABAYA,
YARABAMBA Y JACOBO HUNTER, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

SUMILLA: Se sanciona a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No cumplir la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3" referida a la implementación de instalaciones mínimas en la infraestructura de disposición final de residuos sólidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; y, sancionable por el mismo instrumento legal.*
- (ii) *No cumplir con lo establecido en la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro" respecto a la presentación de resultados al Ministerio de Energía y Minas del monitoreo de calidad de agua subterránea de las estaciones MA-40 y MW-HRN, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

De otro lado, se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. en el extremo referido a que habría realizado actividades de exploración minera sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo, debido a que la empresa ejecutó labores de exploración de reposición de reservas en las zonas de operaciones de sus Proyectos "Sulfuros Primarios" y "Desarrollo del Tajo Cerro Negro", los mismos que están debidamente aprobados por la autoridad competente.



SANCIÓN: 12 UIT (Doce Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de diciembre de 2011 la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las



instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3" de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde).

2. El 10 de enero de 2012 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 10-2011-MA-TEC "Informe de Supervisión Ambiental 2011 - Unidad Económica Administrativa Cerro Verde 1, 2, 3 - Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A." (en adelante, Informe de Supervisión). El 16 de enero de 2012, la Supervisora remitió una adenda al Informe de Supervisión que contiene el reporte de resultados del monitoreo de calidad de aire, agua y ruido¹. Asimismo, el 22 y 27 de febrero de 2012, la Supervisora levantó las observaciones al Informe de Supervisión formuladas por la Dirección de Supervisión del OEFA².
3. Mediante Memorándum N° 2807-2012-OEFA/DS del 20 de agosto de 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe N° 814-2012-OEFA/DS de fecha 20 de agosto de 2012, que contiene los resultados de la supervisión regular realizada en la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3"; así como, el respectivo Informe de Supervisión.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de junio de 2013 y notificada el 17 de julio de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Cerro Verde, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: Sociedad Minera Cerro Verde deberá mejorar la segregación y disposición final de residuos sólidos de manera adecuada, a fin de no alterar el ambiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	02 UIT
2	El titular minero estaría realizando actividades de exploración minera en el Tajo Santa Rosa y en la zona del Proyecto Tajo Cerro Negro, sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo.	Literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Desde 0 hasta 2000 UIT
3	No se habría reportado los resultados de monitoreo de calidad de agua subterránea de las estaciones de	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-	10 UIT



¹ Folios del 17 al 455 del Expediente.

² Folios del 466 al 798 del Expediente.

³ Folios del 800 al 804 del Expediente.

⁴ Folios del 805 al 813 del Expediente.



monitoreo de aguas subterráneas MA-40 y MW-HRN, conforme al programa de monitoreo ambiental aprobado.	Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	2000-EM/MM.	
---	--	-------------	--

5. Por escrito del 09 de agosto de 2013⁵ Cerro Verde presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

El incumplimiento de la Recomendación N° 10 efectuada durante la supervisión regular del año 2009

- (i) La trinchera de depósito de basura no requería de un sistema de impermeabilización debido a los siguientes factores: (i) la zona donde se encontraba emplazada la trinchera presenta características de un clima desértico; (ii) el basamento rocoso de la zona presenta un alto grado de dureza y resistencia, actuando como una barrera natural ante posibles infiltraciones; y, (iii) se almacenaban residuos sólidos no peligrosos previamente clasificados y seleccionados, a fin de evitar un posible impacto al suelo, subsuelo y agua subterránea.
- (ii) La trinchera de depósito de basura contaba con un cerco perimétrico en tanto se encontraba delimitada física y visualmente por una berma de seguridad construida con material de desmonte de los alrededores; además, existía una tranquera de control que restringía el acceso de personal no autorizado.
- (iii) La trinchera de depósito de basura contaba con identificación consistente en un letrero de dimensiones estándar que resultaba visible para las personas que se acercaban al área. Durante la supervisión regular del año 2009 se consideró que no existía identificación debido a que el letrero estaba caído.
- (iv) La autoridad considera la falta de impermeabilización, cerco perimétrico y señalización como una contravención al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); sin embargo, dicho artículo hace referencia a las condiciones mínimas que debe tener un relleno sanitario y este tipo de instalación no resulta aplicable al presente caso.
- (v) La trinchera de depósito de basura estaba contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Sulfuros Primarios, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM); por lo que la empresa no ha incumplido el RLGRS, en tanto el artículo 36° del citado reglamento establece que el manejo de los residuos generados por la actividad minera deberán ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad sectorial competente, esta es, el MINEM.
- (vi) La empresa comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 10 y no recibió objeción por parte de la autoridad respecto de las acciones



⁵ Fojos del 817 al 974 del Expediente.



adoptadas, entendiéndose por ello que estas fueron pertinentes para mejorar la segregación y disposición final de los residuos sólidos.

- (vii) Dentro del primer trimestre del año 2012 la trinchera de depósito de basura fue clausurada, existiendo actualmente el área de disposición de residuos no peligrosos denominada "Plataforma de Residuos Sur".

La realización de actividades de exploración sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo

- (i) Las Resoluciones Directorales N° 181-2007-MEM/AAM y 438-2004-MEM/AAM aprobaron los EIA de los Proyectos "Desarrollo del Tajo Cerro Negro" y "Sulfuros Primarios", respectivamente. Dichos estudios están vinculados a actividades de explotación que se realizan en el Tajo Cerro Negro y en el Tajo Santa Rosa, ubicación donde se habría detectado el presente hecho imputado.
- (ii) Los equipos observados durante la supervisión permiten confirmar las reservas del modelo geológico dentro de la actividad de explotación de los tajos y ayudan a mejorar el proceso de perforación y voladura en tanto permiten conocer la extensión y profundidad del cuerpo mineralizado en la zona de explotación.
- (iii) El Certificado de Operación Minera del año 2011 autoriza a la empresa a desarrollar actividades de explotación, siendo la perforación de confirmación de reservas y delimitación del área de perforación y voladura parte de las actividades de explotación en los Tajos Cerro Negro y Santa Rosa aprobadas por la autoridad competente.
- (iv) Los equipos detectados en la supervisión materia del presente procedimiento sancionador eran utilizados, entre otras actividades, para ejecutar perforaciones del tipo hidrogeológico y geotécnico; por lo que no se realizaba actividades de exploración.

El incumplimiento del EIA por la falta de presentación a la autoridad competente de los resultados del monitoreo de calidad de agua subterránea de las estaciones MA-40 y MA-HRN

- (i) Debido a circunstancias de fuerza mayor como son los períodos de lluvia (diciembre 2011 - abril 2012), los pozos MA-40 y MW-HRN fueron tapados por material aluvial, lo cual impidió realizar el monitoreo correspondiente. Ello se encuentra sustentado en el Informe de Cumplimiento de Supervisión Ambiental del OEFA presentado el 14 de setiembre de 2012.

La situación descrita anteriormente constituye una ruptura de nexo causal, por lo que la autoridad debiera eximir de responsabilidad a la empresa por la falta de presentación de los reportes de monitoreo en atención al numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- (ii) Se incorporó en los reportes de monitoreo de calidad de agua subterránea a los pozos MA-41 y SA-4, los cuales resultan ser representativos de las





condiciones de calidad y características del agua subterránea en Huayrondo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Cerro Verde infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto que no habría cumplido la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3".
- (ii) Si Cerro Verde infringió lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), puesto que habría realizado actividades de exploración en los Tajos Cerro Negro y Santa Rosa sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo.
- (iii) Si Cerro Verde infringió lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), puesto que no habría cumplido lo establecido en el EIA del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro" referido al programa de monitoreo de agua subterránea.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponda imponer a Cerro Verde.
- (v) Si Cerro Verde debe ser declarado reincidente.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁶ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁷.
8. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y



⁶ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁸.

9. Con relación al concepto de medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el parágrafo 8, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

12. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el RAAEM, el RPAAMM, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.



⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



III.2 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria¹⁰. Asimismo, el artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
14. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹³.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 15 al 19 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa “Cerro Verde 1, 2, 3” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.





cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

17. De conformidad con el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22¹⁴ del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para exigir a los titulares mineros la presentación de documentos y, en general, de todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.
18. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁵. En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

¹⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

¹⁵ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"





- 19. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁶, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁷.
- 20. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁸.
- 21. En ese sentido, corresponde verificar si Cerro Verde cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3".

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 22. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3" realizada del 26 al 30 de octubre de 2009, la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:

¹⁶ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

¹⁷ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

¹⁸ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009

El titular minero deberá iniciar inmediatamente, las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Observación	Sustento (foto, documento, otros)	Recomendación
10	La disposición de residuos sólidos (trinchera de depósito de basura), colindante al depósito temporal de misceláneos, no cuenta con sistemas de impermeabilización, cerco perimétrico e identificación, necesarias para este fin.	Fotografía N° 118 y 119.	SMCV deberá mejorar la segregación y disposición final de residuos sólidos de manera adecuada, a fin de no alterar el ambiente.

(Lo resaltado es agregado).

23. Se debe advertir que la empresa supervisora encargada de la inspección ambiental en el año 2009 formuló la Recomendación N° 10, con el objetivo de que Cerro Verde implemente las condiciones mínimas y necesarias que debe tener una infraestructura de disposición final de residuos sólidos, de conformidad con el artículo 86° del RLGRS¹⁹, entiéndase: impermeabilización, barrera sanitaria y señalización.
24. Durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador realizada del 15 al 19 de diciembre de 2011, la Supervisora indicó que Cerro Verde no implementó a cabalidad la Recomendación N° 10 efectuada en la supervisión del año 2009, otorgando un grado de cumplimiento del 60% tal como se detalla a continuación²⁰:

Recomendaciones verificadas
Supervisión Regular Anual 2009

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1	Acciones y medidas a realizar N° 10: En la trinchera del depósito de basura, colindante con el depósito temporal de misceláneos: SMCV deberá mejorar la segregación y disposición	Si	(...) Los residuos comunes previamente son clasificados (...) a través de la EPS-RS Prestación de Servicios Generales Motta S.R.L. los que (...), son	60%



19

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

(...)

9. Barrera sanitaria;

(...)

12. Señalización y letreros de información;

(...)"

20

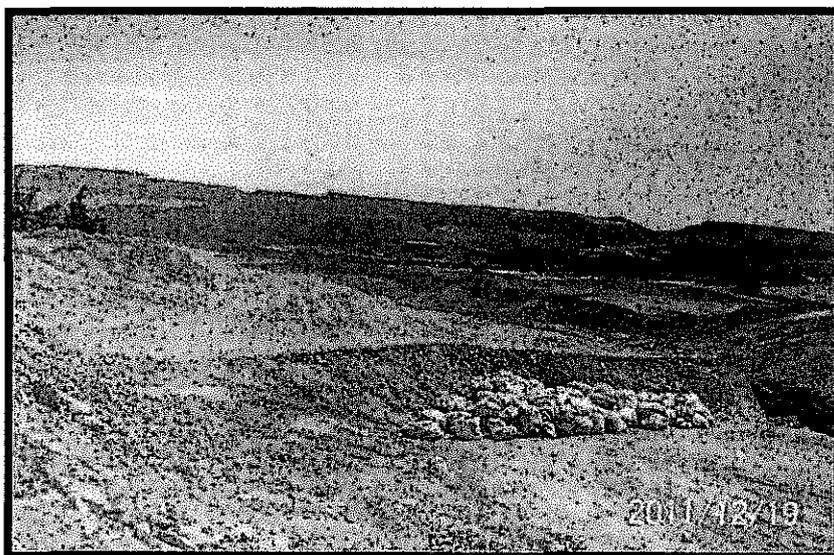
Folio 61 del Expediente.



<p><i>final de residuos sólidos de manera adecuada a fin de no alterar el ambiente.</i></p>	<p><i>dispuestos finalmente en bolsas plásticas en una trinchera que:</i> <i>-Carece de sistema de impermeabilización;</i> <i>-No cuenta con cerco perimétrico e identificación;</i> <i>(...)</i></p>	
---	--	--

(Lo resaltado es agregado).

25. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 32 del Informe de Supervisión²¹:



Fotografía N° 32: La disposición de residuos sólidos en la trinchera sanitaria, colindante a la plataforma de almacenamiento temporal de residuos, carece de sistemas de impermeabilización, cerco perimétrico e identificación.

26. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Cerro Verde el incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la supervisión del año 2009 y verificada en la supervisión del año 2011, en tanto no habría implementado lo siguiente en la trinchera de depósito de basura: (i) sistema de impermeabilización; (ii) cerco perimétrico; ni, (iii) señalización.



27. Cerro Verde advierte que en la resolución de inicio del presente procedimiento la autoridad atribuyó la falta de impermeabilización, cerco perimétrico y señalización en la trinchera de depósito de basura como una contravención al artículo 85° del RLGRS, y que el referido artículo hace referencia a las condiciones mínimas que debe tener un relleno sanitario, siendo que este tipo de instalación no resulta aplicable en el presente caso.
28. En efecto, el numeral 12 de la Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI²² que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se señala lo siguiente:

²¹ Folio 128 del Expediente.



«12. Durante la Supervisión Regular realizada del 15 al 19 de diciembre de 2011, se evidencia: "Los residuos comunes previamente son clasificados (envolturas de galletas y caramelos); residuos de oficina (lápices, lapiceros, grapas, clips); equipos de protección personal en desuso; artículos de limpieza (franelas, escobas, escobillas, filtros de aire usados) a través de la EPS-RS Prestación de Servicios Generales Motta S.R.L. los que de acuerdo al Artículo 85° del D.S. N° 057-2004-PCM, son dispuestos finalmente en bolsas plásticas en una trinchera que: Carece de sistema de impermeabilización; No cuenta con cerco perimétrico e identificación; (...)". Por lo que se consideró 60% del grado de cumplimiento, habiéndose incumplido en este extremo la recomendación».

29. Al respecto, la referencia al artículo 85° del RLGRS en la Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI está contenida en una cita textual de lo señalado por la Supervisora sobre la verificación de cumplimiento de la Recomendación N° 10; sin embargo, dicha norma no ha sido considerada como la norma tipificadora de la presunta infracción administrativa, tal como se verifica en el numeral 15 de la parte considerativa y en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI²³.

"15. En consecuencia, se advierte la existencia de suficientes indicios del presunto incumplimiento de la presente recomendación, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. En tal sentido, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sociedad Minera Cerro Ver S.A.A., imputándosele lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: SMCV deberá mejorar la segregación y disposición final de residuos sólidos de manera adecuada, a fin de no alterar el ambiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT

30. En consecuencia y contrario a lo afirmado por la empresa, la autoridad instructora ha atribuido el presente hecho imputado como una presunta infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto que se trata de un presunto incumplimiento de una recomendación efectuada por una empresa supervisora durante una inspección ambiental.

31. En cuanto a la falta de un sistema de impermeabilización en la trinchera de depósito de basura, Cerro Verde señala que no resultaba necesaria su implementación debido a los siguientes factores: (i) los residuos sólidos que ahí se almacenaban eran no peligrosos y eran previamente clasificados y

²² Folios 806 y reverso del Expediente.

²³ Folios 806 reverso y 809 reverso del Expediente.

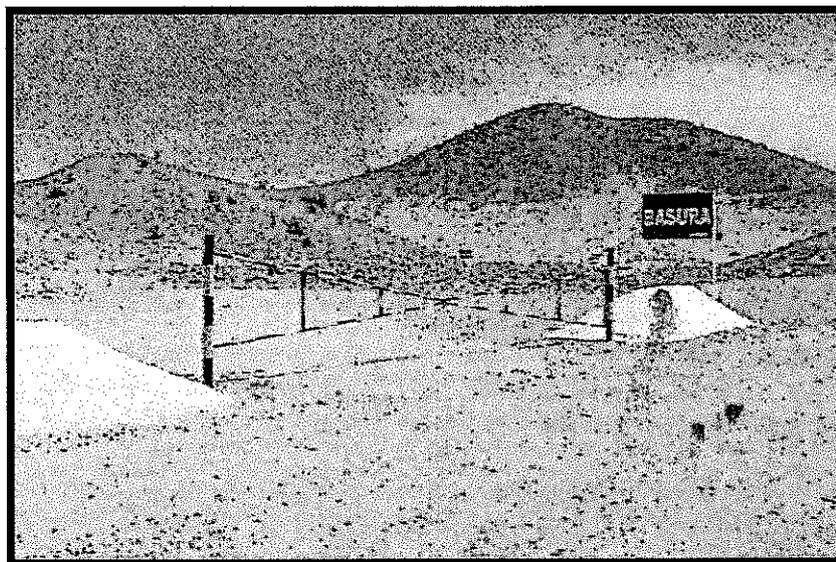


39. Al respecto, en la fotografía N° 32 tomada por la Supervisora y en las fotografías N° 1 y 2 presentadas por Cerro Verde a través de su escrito de descargos²⁴ no se observa que la berma de seguridad presentara una estructura definida y compacta ni que la tranquera de control aislaba por sí misma la trinchera de depósito de residuos sólidos no peligrosos; por lo que las medidas adoptadas por Cerro Verde no cumplían con el objetivo de una barrera sanitaria, el cual es el de evitar el acceso de personas no autorizadas o de animales a la infraestructura en cuestión.

Fotografías presentadas por Cerro Verde



Fotografía N° 1.



Fotografía N° 2



²⁴ Folios 822 y 823 del Expediente.



40. Por lo tanto, esta Dirección considera que se ha verificado que Cerro Verde **no cumplió la Recomendación N° 10 respecto a la implementación de un cerco perimétrico** en la trinchera de depósito de basura.
41. Con referencia a la falta de señalización e identificación en la trinchera de depósito de basura, Cerro Verde manifiesta que sí se contaba con un letrero de dimensiones estándar y que cuando se llevó a cabo la supervisión regular del año 2009 el letrero en cuestión había caído al suelo.
42. Sobre el particular, cabe señalar que la empresa supervisora encargada de la supervisión regular en el año 2009 no advirtió que el letrero que identificaba la trinchera de depósito de basura se encontraba sobre el suelo, pues de lo contrario la empresa supervisora o el personal de Cerro Verde hubiesen indicado ello en el acta de supervisión correspondiente a la referida inspección ambiental²⁵.
43. Ahora bien, en la fotografía N° 2 presentada por Cerro Verde en su escrito de descargos, se observa la existencia de un letrero que indica que el área se trata de un lugar de disposición de basura, con lo cual se acredita que la empresa **cumplió la Recomendación N° 10 en cuanto a la implementación de una señalización** que identifique la trinchera de depósito de basura.
44. Adicionalmente, Cerro Verde alega que la trinchera de depósito de basura estaba contemplada en el EIA del Proyecto "Sulfuros Primarios" aprobado por el MINEM, por lo que no incumplió el RLGRS en tanto el artículo 36° de dicho cuerpo legal establece que el manejo de los residuos generados por la actividad minera deberán ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente.
45. En tal sentido y contrario a lo manifestado por Cerro Verde, a través del artículo 36° del RLGRS²⁶ se aclara que para el caso de las actividades mineras también se deben cumplir las normas sectoriales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en dicho cuerpo legal. Es así que, todo titular minero se encuentra sujeto a la normatividad ambiental vigente, la cual no sólo incluye las normas sectoriales sino también aquellas normas transectoriales que se dictan para lograr los objetivos de la Política Nacional Ambiental, como es el caso de la LGRS y su Reglamento.



Por otra parte, Cerro Verde menciona que sí ejecutó la Recomendación N° 10 y que no recibió objeción por parte de la autoridad respecto de las acciones adoptadas, entendiéndose que estas fueron pertinentes para dar por cumplida dicha recomendación.

47. Sobre el particular, mediante Carta N° SMCV-VL&RC-2816-2009 del 27 de noviembre de 2009 y remitida a la autoridad competente el 30 de noviembre de

²⁵ Folios del 976 al 978 del Expediente.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 36.- Residuos generados por la actividad minera
El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera".



2009²⁷, Cerro Verde comunica el levantamiento de la Recomendación N° 10 de la siguiente manera:

Observación: La disposición de residuos sólidos (trinchera de depósito de basura), colindante al depósito temporal de misceláneos, no cuenta con un sistema de impermeabilización, cerco perimétrico e identificación, necesarias para este fin.

Recomendación: SMCV deberá mejorar la segregación y disposición final de residuos sólidos de manera adecuada, a fin de no alterar el ambiente.

Acción correctiva:

Acción 1, Se implementó un programa de inspección diaria a la trinchera de basura, a fin de controlar la correcta segregación y disposición final de residuos sólidos.

Acción 2, Se impartió charlas de sensibilización al personal de apoyo de SMCV, sobre la correcta segregación y disposición de residuos.

Acción 3, Los residuos almacenados en la trinchera de basura fueron cubiertos convenientemente, actividad que tendrá una frecuencia cada dos meses”.

48. De acuerdo con lo descrito por Cerro Verde respecto de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la Recomendación N° 10, la empresa implementó un programa de inspección diaria en la trinchera de depósito de basura, impartió clases de segregación y disposición de residuos al personal y cubrió los residuos almacenados en la trinchera; no obstante, no se observa que (i) se haya impermeabilizado la base y taludes de la infraestructura; ni, (ii) se haya colocado cerco perimétrico, conforme lo establecía la Recomendación N° 10.
49. Cabe agregar que la sola recepción por parte del OEFA de los escritos o documentos que presenten los administrados no implica que la autoridad valide su contenido. Los administrados, como parte de su derecho de defensa, pueden presentar los medios probatorios que consideren pertinentes, sin que ello signifique que su recepción o el transcurso del tiempo hasta que la autoridad se pronuncie dé lugar automáticamente a la validación de la prueba. La autoridad dispondrá de la investigación pertinente para verificar el correcto cumplimiento de la recomendación. De existir indicios de no cumplimiento, se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador; caso contrario, se cierra la investigación.
50. Por último, Cerro Verde afirma que la trinchera de depósito de basura fue clausurado dentro del primer trimestre del año 2012 y que actualmente la disposición final de residuos sólidos no peligrosos se realiza en un área denominada “Plataforma de Residuos Sur”. No obstante, dicha acción del titular minero no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa lo detectado por la Supervisora durante la inspección ambiental del año 2011, esto es, que Cerro Verde incumplió con implementar al 100% la Recomendación N° 10.
51. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se verifica que Cerro Verde no cumplió la Recomendación N° 10 efectuada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 con respecto a la implementación de un sistema de impermeabilización y de un cerco perimétrico en la trinchera de depósito de basura.
52. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; y, es sancionable conforme lo establecido en el mismo cuerpo normativo.



²⁷

Folios del 880 al 895 del Expediente.



IV.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero realiza actividades de exploración minera en los Tajos Cerro Negro y Santa Rosa, no contando con el instrumento de gestión ambiental respectivo

IV.2.1 La obligación del titular minero de contar con la certificación ambiental de manera previa al inicio de las actividades de exploración

- 53. El artículo I de la LGA²⁸ recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- 54. En atención a lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁹ (en adelante, Ley del SEIA), dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
- 55. La certificación ambiental es la resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular del proyecto o actividad que se pretende desarrollar, determinándose de tal modo su viabilidad ambiental³⁰.
- 56. Siendo esto así, los titulares de los proyectos de inversión no podrán iniciar sus actividades sin contar previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
- 57. Conforme al artículo VI del Título Preliminar Texto Único de la Ley General de Minería, las actividades mineras se dividen en: (i) cateo y prospección; (ii)



²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

²⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

³⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
**"ANEXO I
 DEFINICIONES"**
*Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:
 (...)*
3. Certificación ambiental: Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados".



exploración; (iii) explotación; (iv) labor general; (v) beneficio; (iv) transporte de mineral; y, (v) comercialización.

58. El Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se indica que **las actividades de exploración minera, entre otras, necesitan de certificación ambiental antes de ser ejecutadas.**
59. En este contexto normativo, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM³¹ exige al titular minero contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo aprobado por la autoridad competente y, por tanto, con la certificación ambiental antes del inicio de las actividades de exploración.
60. En ese sentido, corresponde determinar si Cerro Verde infringió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, en tanto habría realizado actividades de exploración minera sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

61. Durante la supervisión regular realizada del 15 al 19 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3", la Supervisora detectó la ejecución de labores de exploración en la base del Tajo Santa Rosa y en el Tajo Cerro Negro, las mismas que no estaban consideradas en un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente.
62. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato 08/DS "Incumplimiento a la normativa ambiental y/o a los compromisos adquiridos en la evaluación ambiental y/o a la supervisión ambiental anterior"³² del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
ANTERIOR**

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documentos, otros)
2	Observación N° 13-2011 Gabinete: <i>Las labores de exploración encontradas en la base del tajo Santa Rosa y en la zona del proyecto Tajo Cerro Negro no están consideradas en el instrumento de gestión ambiental: Constancia de Aprobación Automática N° 045-2011-MEM-AAM de fecha del 07.06.2011 y que en el Certificado de Operación Minera (COM N° 045-2011-C) para el año 2011, se indica que las actividades a ser desarrolladas solo le corresponde la explotación.</i>	Fotos N° 2 y N° 4. Anexo 4.4: Certificado de Operación Minera (COM). Anexo 4.38: Constancia de Aprobación Automática N° 045-2011-MEM-AAM.

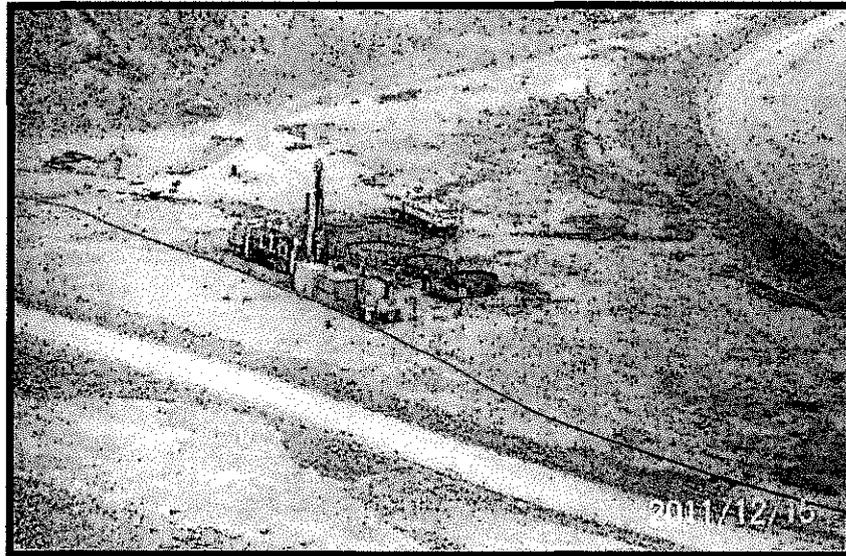


³¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7.- Obligaciones del titular
7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:
a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...)"

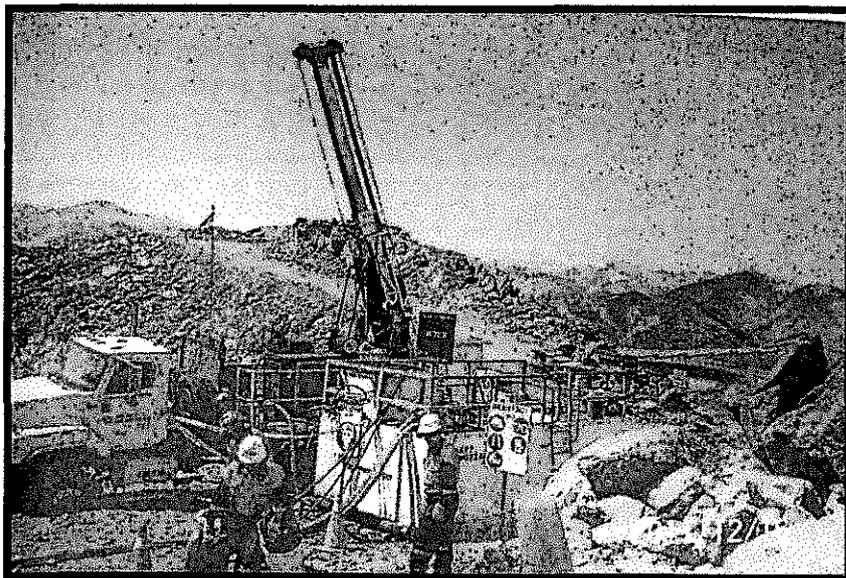
³² Folio 576 del Expediente.



63. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 02 y 04 del Informe de Supervisión³³:



Fotografía N° 02: Equipo de perforación de exploración de la contrata Geodrill en la base del Tajo Santa Rosa.



Fotografía N° 04: Equipo de perforación de exploración de la contrata Boart Long Year en el área del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro".



64. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Cerro Verde la realización de actividades de exploración minera en el Tajo Santa Rosa y en la zona del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro" sin contar con la certificación ambiental respectiva.

³³ Folios 113 y 114 del Expediente.



65. Cerro Verde señala que los equipos observados durante la supervisión regular son utilizados para la perforación de confirmación de reservas y para la delimitación del área de perforación y voladura dentro de los Tajos Santa Rosa y Cerro Negro, y que dichas operaciones son parte de las actividades de explotación aprobadas mediante las Resoluciones Directorales N° 438-2004-MEM/AAM y 181-2007-MEM/AAM, así como a través del Certificado de Operación Minera del año 2011.
66. Mediante Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM del 27 de setiembre de 2004 se aprobó el EIA del Proyecto "Sulfuros Primarios". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 007-2004/MEM-AAM/LS/PR/FV/AL/LV/CC del 27 de setiembre de 2004. El mencionado proyecto involucra actividades de explotación de sulfuros primarios a través de los tajos abiertos Cerro Verde y Santa Rosa y la construcción e implementación de las instalaciones de proceso, infraestructura y operaciones auxiliares que permitirán explotar y procesar económicamente los minerales.
67. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 181-2007-MEM/AAM del 03 de mayo de 2007 se aprobó el EIA del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro". Las especificaciones técnicas que sustentan la mencionada resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 502-2007/MEM-AAM/FVF/PRR/PRN/HEA/MFS del 03 de mayo de 2007. Este proyecto consiste en la explotación de las reservas de óxidos presentes en los Tajos Cerro Negro Norte y Cerro Negro Sur.
68. En ese orden de ideas, en los EIA de los Proyectos "Sulfuros Primarios" y "Desarrollo del Tajo Cerro Negro" se autorizó a Cerro Verde realizar actividades de explotación en los tajos abiertos Cerro Verde, Santa Rosa, Cerro Negro Norte y Cerro Negro Sur. No obstante, en el presente procedimiento se le ha imputado por realizar actividades de exploración sin contar con EIA debidamente aprobado, lo cual se analizará a continuación.
69. De acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM³⁴, la **actividad minera de exploración** es aquella tendente a identificar las zonas donde se ubican los yacimientos de minerales, así como a determinar su cantidad (reserva) y calidad (ley o porcentaje de contenido metálico); mientras que la **actividad minera de explotación** implica la extracción de los minerales contenidos en el yacimiento descubierto.
70. Cabe resaltar que la exploración minera es una actividad que se realiza de forma *continua* en el quehacer minero, es decir, se ejecuta tanto en los trabajos de un proyecto nuevo, como sobre yacimientos que ya están en la etapa de producción³⁵. En el primer supuesto se realizan actividades de exploración de reconocimiento de yacimientos en zonas que no han sido exploradas antes o



³⁴ Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. (...)"

³⁵

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA. "La exploración minera". Material educativo. Consulta: 19 de marzo de 2014. <<http://www.exploradores.org.pe/mineria/como-se-producen-los-minerales/exploracion.html>>



que lo han sido muy superficialmente; mientras que el segundo supuesto consiste en actividades de exploración de reposición de reservas en la zona de operación de una mina, es decir, se busca más mineral para reponer las reservas extraídas en el año anterior y con ello lograr extender la vida útil de la mina³⁶.

71. La finalidad de la exploración de reposición de reservas no es propiamente la búsqueda de un nuevo yacimiento minero sino direccionar y mejorar el desarrollo de la actividad de explotación, toda vez que va a permitir conocer la extensión y profundidad del área mineralizada de la zona donde se encuentra operando el titular minero. Siendo esto así, entre los procesos que comprende la actividad de explotación minera se encuentra el de exploración de reposición³⁷; por lo que, en tanto el titular minero cuente con autorización para explotar un yacimiento minero, también podrá ejecutar en la misma zona perforaciones, voladuras experimentales, ensayos, entre otras medidas, con el objetivo de mantener las reservas de minerales.
72. En ese sentido, si las actividades de exploración minera se realizan dentro del tajo y del área del proyecto de explotación cuyo EIA fue debidamente aprobado por la autoridad competente no se requerirá de una nueva certificación ambiental para ejecutar dichas actividades de exploración. Sin embargo, debe tenerse presente que si las actividades de exploración se ejecutan fuera del tajo y del área del proyecto de explotación aprobado resultará obligatorio que el titular minero cuente con una certificación ambiental para el desarrollo de dichas actividades.
73. De acuerdo con la Supervisora, durante la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador se advirtieron trabajos de exploración en la base del Tajo Santa Rosa y dentro de la zona del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro". De ello se desprende que Cerro Verde ejecutaba actividades de exploración de reposición de reservas y que estas se encontraban dentro de las áreas de los proyectos mineros que cuentan con certificación ambiental, tal como se desprende de los parágrafos 66 y 67 de la presente resolución.
74. Por lo tanto, Cerro Verde se encontraba autorizada para ejecutar las labores de reposición de reservas dentro de las áreas de los tajos abiertos "Santa Rosa" y "Cerro Negro".
75. Cabe agregar que las medidas de mitigación de los impactos ambientales originados por las actividades mineras en los Tajos Santa Rosa y Cerro Negro se encuentran previstas en los EIA de los Proyectos "Sulfuros Primarios" y "Desarrollo del Tajo Cerro Negro" aprobados debidamente por la autoridad competente, con lo cual a las consecuencias y efectos de las labores de exploración ejecutadas dentro las áreas de los mencionados proyectos también le resultan aplicables.
76. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que se ha verificado que Cerro Verde ejecutó labores de exploración de reposición contempladas dentro de las actividades de explotación previstas en sus EIA y no



³⁶ ESTUDIOS MINEROS DEL PERÚ S.A.C. *Manual de Minería*. Lima. Consulta: 19 de marzo de 2014. <http://proesmin.com/main/sites/default/files/Manual_Mineria.pdf>

³⁷ Ídem.



nuevas labores de exploración para la ubicación de nuevos yacimientos mineros, las cuales no se encontrarían previstas en el estudio ambiental correspondiente aprobado por la autoridad competente.

77. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, puesto que se ha verificado que no existe un incumplimiento del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.

78. El presente archivo no exime a Cerro Verde de su obligación de cumplir las medidas y compromisos contenidos en su EIA, así como las normas ambientales, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no presentó los resultados del monitoreo de aguas subterráneas de los puntos MA-40 y MW-HRN, conforme lo establecido en el programa de monitoreo ambiental de su EIA

IV.3.1 El cumplimiento de las medidas previstas en el EIA como obligación ambiental fiscalizable

79. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país³⁸.

80. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el EIA.

81. De acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM³⁹, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

³⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".





82. Para la aprobación de un EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina certificación ambiental.
83. El artículo 6° de la Ley del SEIA⁴⁰, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original por parte del titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
84. Según los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁴¹ que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el artículo 12° de la Ley del SEIA⁴², la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
85. Los informes técnico-legales que sustentan la evaluación de los EIA integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
86. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
87. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos

⁴⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAF, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

⁴² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

(...)"





contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.

88. El siguiente gráfico ilustra lo expuesto:



Elaborado por SDI - DFSAI.

- 89. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM⁴³, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
- 90. En ese sentido, corresponde determinar si Cerro Verde infringió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso ambiental contenido en su EIA referido a la presentación de resultados de monitoreo de calidad de agua subterránea de las estaciones MA-40 y MW-HRN, sin resultar imperante la acreditación de daño al ambiente.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 91. Mediante Resolución Directoral N° 181-2007-MEM/AAM del 03 de mayo de 2007 se aprobó el EIA del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro", tal como se indicó en el parágrafo 67 de la presente resolución.
- 92. A través de la Resolución Directoral N° 192-2010-MEM/AAM del 26 de mayo de 2010 se aprobó la segunda modificación del EIA del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

⁴³ "Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".



están indicadas en el Informe N° 516-2010-MEM-AAM/HEA/PAE/PRR/FAC del 26 de mayo de 2010, entre las cuales se encuentra la siguiente⁴⁴:

“III. DE LA EVALUACIÓN

(...)

3.7 DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

- SMCV presentó mediante escrito N° 1966573 los siguientes puntos de monitoreo de seguimiento y control de aguas subterráneas, según el siguiente cuadro:

Agua Subterránea

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56 – Zona 19)		Altitud m.s.n.m	Parámetros	Frecuencia	Periodo de Reporte al MEM
		Norte	Este				
MA-40	Cerro Verde	8 172 856	226 816	2 511	Conductividad, pH, temperatura, oxígeno disuelto, metales disueltos (ICP) y totales (ICP) nivel piezométrico.	Trimestral	Semestral
MA-41	Cerro Verde	8 172 864	226 826	2 520			
MW-HRN	Cerro Verde	8 172 569	226 632	2 525			

(...).”

(Lo resaltado es agregado).

- De lo señalado se advierte que **Cerro Verde asumió el compromiso de presentar al Ministerio de Energía y Minas cada seis meses los resultados del programa de monitoreo de calidad de agua subterránea**, el mismo que incluye el seguimiento y control de las estaciones MA-40 y MW-HRN.
- Durante la supervisión regular realizada del 15 al 19 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa “Cerro Verde 1, 2, 3”, la Supervisora detectó la falta de presentación a la autoridad competente de los resultados de las estaciones de control de agua subterránea MA-40 y MW-HRN, de acuerdo con el programa de monitoreo previsto en su EIA.
- El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato 04/DS “Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011”⁴⁵ y en el Formato 08/DS “Incumplimiento a la normatividad ambiental y/o a los compromisos adquiridos en la evaluación ambiental y/o a la supervisión ambiental anterior”⁴⁶ del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación 14 Gabinete:

En la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Desarrollo Tajo Cerro Negro” aprobado mediante la R.D. N° 192-2010-MEM/AAM del 26.05.2010, se establece tres estaciones de seguimiento y control de agua subterránea MA-40, MA-41 y MW HRN, de los cuales el titular minero solo reporta los resultados del monitoreo de calidad de agua subterránea de la estación MA-41 en el Informe del Programa de Monitoreo de Aire y Agua del III Trimestre del 2011. (...)



⁴⁴ Folio 695 del Expediente.

⁴⁵ Folio 563 del Expediente.

⁴⁶ Folio 576 del Expediente.

**Recomendación 14:**

El titular minero debe cumplir con incluir en el Informe Trimestral del Programa de Monitoreo de Aire y Aguas, los resultados del monitoreo de las estaciones de aguas subterráneas MA-40 y MW-HRN, además de la estación de monitoreo MA-41 del Programa de Monitoreo Ambiental establecido por la Segunda Modificación del EIA del Proyecto "Desarrollo Tajo Cerro Negro". (...)

**INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
ANTERIOR**

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documentos, otros)
3	<p>Observación N° 14-2011 Gabinete: En la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Tajo Cerro Negro" aprobado mediante la R.D. N° 192-2010-MEM/AAM del 26.05.2010, se establece tres estaciones de seguimiento y control de agua subterránea MA-40, MA-41 y MW HRN, de los cuales el titular minero solo reporta los resultados del monitoreo de calidad de agua subterránea de la estación MA-41 en el Informe del Programa de Monitoreo de Aire y Agua del III Trimestre del 2011, (...).</p>	<p>Anexo 4.1: Informe del Programa de Monitoreo de Aire y Agua del III Trimestre del 2011. Anexo 4.39: Informe N° 516-2010-MEM-AAM/HEA/PAE/PRR/FAC, páginas 1 y 7. Fotos N° 40 y N° 80.</p>

96. Adicionalmente, la Supervisora adjuntó al Informe de Supervisión la copia de la Carta N° SMCV-VL&RG-1955-2011 del 24 de octubre de 2011⁴⁷, en la cual se aprecia que Cerro Verde presentó al Ministerio de Energía y Minas los reportes del programa de monitoreo correspondientes al tercer trimestre del año 2011, con excepción de los datos de seguimiento y control de calidad de agua subterránea respecto de los puntos MA-40 y MW-HRN.
97. Cerro Verde manifiesta que los pozos MA-40 y MW-HRN no se encontraban operativos puesto que fueron tapados por material aluvial en los períodos de lluvia entre el mes de diciembre del año 2011 y el mes de abril del año 2012, lo cual impidió realizar el monitoreo correspondiente. Agrega que dicho hecho constituyó una ruptura de nexo causal, debiendo la autoridad eximirla de responsabilidad en atención al numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS del OEFA⁴⁸.
98. A continuación, corresponde determinar si el hecho alegado por Cerro Verde constituye un eximente de responsabilidad.
99. El numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

⁴⁷ Folios del 216 al 231 del Expediente.

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





100. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

(Lo subrayado es agregado).

101. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
102. El artículo 1315° del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

103. Al respecto, Fernando de Trazegnies⁴⁹ señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible.
104. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito o de fuerza mayor debe ser atípico, es decir, de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia y que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda⁵⁰.



105. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha verificado lo siguiente:

- (i) El 24 de octubre de 2011 Cerro Verde reportó al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo de calidad de agua subterránea correspondiente al tercer trimestre del año 2011, es decir, de los meses de julio, agosto y setiembre de dicho año. En tal oportunidad, no se muestran resultados de los puntos de control MA-40 y MW-HRN ni tampoco justifica dicha omisión.

⁴⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340.

⁵⁰ Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos e instalaciones existentes en una unidad minera como consecuencia de un terremoto.

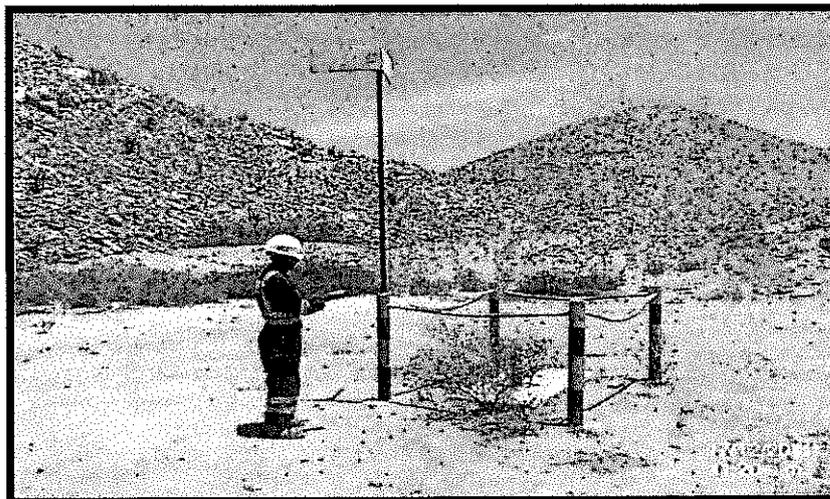


Cabe advertir que en el informe de monitoreo Cerro Verde sí justifica la falta de información de otro punto de control correspondiente a la estación MAS-28, alegando razones de seguridad por el crecimiento programado del Depósito de Material Excedente DME-30.

- (ii) En el punto 5.1 "Análisis de los resultados de monitoreo" del Informe de Supervisión⁵¹ se señala lo siguiente: "Durante el monitoreo ambiental, se encontró que las estaciones de monitoreo del agua subterránea MA-40 y MA-HRN [sic] **están en desuso**". La Supervisora no encontró material aluvial en las mencionadas estaciones de monitoreo, corroborándose ello a través de las fotografías N° 40 y 80 del Informe de Supervisión⁵²:



Fotografía N° 40: Estaciones de monitoreo de agua subterránea MA-40 (piezómetro inoperativo) y MA-41 (piezómetro operativo y cercado), ubicadas aguas abajo del muro "cortafugas" de la Quebrada Huayrondo.



Fotografía N° 80: Estación de monitoreo de aguas subterráneas MW-HRN.



⁵¹ Folio 43 del Expediente.

⁵² Folios 616 y 620 del Expediente.



- (iii) La época de lluvia en la zona implica los meses de diciembre a abril, tal como señala Cerro Verde en su escrito de descargos; por lo tanto, los puntos de control MA-40 y MW-HRN no podrían haber quedado cubiertos de material aluvial a causa de las precipitaciones pluviales en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2011 –meses correspondientes al programa de monitoreo del tercer trimestre del 2011.

Cabe agregar que Cerro Verde adjunta a su escrito de descargos la precipitación total mensual de la Estación Huayrondo –zona donde se encuentran los puntos de monitoreo MA-40 y MW-HRN– hasta el año 2008, no logrando demostrar que en el año 2011, específicamente en los meses de julio, agosto y setiembre, se produjeron fuertes lluvias.

- (iv) Aun en el supuesto que se hubiesen producido lluvias desde julio hasta setiembre del año 2011, ello no configura un evento extraordinario ante el cual Cerro Verde no podría haber adoptado ciertas medidas. Como ha mencionado Guerrero Zaplana⁵³, no todo hecho natural configura una ruptura de nexo causal:

“La sentencia a la que venimos refiriendo extracta diversos supuestos en los que la jurisprudencia ha realizado valoraciones relevantes en relación a los criterios que deben aplicarse para la [sic] justificar la suficiencia del nexo causal:

a) El nexo causal no puede ser contradicho por la existencia de concausas en la inundación y con ocasión del desbordamiento del río Júcar y la consiguiente inundación de los terrenos en la provincia de Valencia; el Tribunal Supremo señala que no puede considerarse fuerza mayor exonerante, dada la previsibilidad del desbordamiento del Júcar (...).”

(Lo subrayado es agregado).

- (v) En efecto, las precipitaciones pluviales configuran un hecho previsible por la empresa, pudiendo evitarse la afectación de sus equipos e instalaciones con una mejor estructura u otras medidas preventivas, por ejemplo, colocar un techo y cerco que protejan a las estaciones de monitoreo.

106. A partir de lo expuesto se verifica que durante el transcurso de los meses de julio, agosto y setiembre del año 2011 Cerro Verde no se vio imposibilitada de realizar el seguimiento y control de la calidad del agua subterránea en las estaciones MA-40 y MW-HRN debido a un caso fortuito, fuerza mayor o por un hecho determinante de tercero; por lo que no se ha configurado la ruptura del nexo causal en el presente caso.



107. Por último, Cerro Verde señala que se incorporó en los reportes de monitoreo de calidad de agua subterránea a los pozos MA-41 y SA-4, los cuales resultan ser representativos de las condiciones de calidad y características del agua subterránea en Huayrondo.

108. La responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor (esto es, que se compruebe si Cerro Verde incumplió un compromiso ambiental contenido en su EIA). En consecuencia, resulta indiferente si el titular

⁵³

GUERRERO ZAPLANA, José. *La responsabilidad medioambiental en España*. Madrid: La Ley, 2010, p. 246.



minero adoptó otras medidas para tratar de subsanar la omisión detectada si es que no se produjo un eximente de responsabilidad.

- 109. Resulta pertinente agregar que la estación de monitoreo MA-41 si está incluida en el programa de monitoreo de calidad del agua subterránea aprobada mediante la segunda modificación del EIA del Proyecto "Desarrollo del Tajo Cerro Negro", por lo que Cerro Verde no subsanó la falta de presentación de los resultados del monitoreo de los puntos MA-40 y MW-HRN al reportar los resultados del punto MA-41.
- 110. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Cerro Verde incumplió un programa de control contenido en su EIA, en tanto no presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de la calidad de agua subterránea de las estaciones MA-40 y MW-HRN.
- 111. Dicha conducta configura una vulneración del artículo 6° del RPAAMM, y es sancionable conforme lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4 Determinación de la sanción

IV.4.1 Primera imputación: infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

- 112. El incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, es sancionado con una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme lo establecido en la misma norma⁵⁴.
- 113. Por Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 527 se aprobaron los criterios que se tomarán en cuenta para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, estableciéndose que el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores por primera vez corresponderá una multa de dos (2) UIT.



⁵⁴

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT



114. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.
115. En el presente caso, ha quedado acreditado que Cerro Verde infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto no cumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular del año 2009 referida a la implementación de instalaciones mínimas en la infraestructura de disposición final de residuos sólidos. Cabe agregar que se trata de la primera vez que Cerro Verde incurre en el incumplimiento de la mencionada recomendación.
116. En ese orden de ideas, corresponde sancionar a Cerro Verde con una multa ascendente a dos (2) UIT.

IV.4.2 Tercera imputación: infracción al artículo 6° del RPAAMM

117. El incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵⁵.
118. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.
119. En el presente caso, ha quedado acreditado que Cerro Verde incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM en tanto no presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de calidad de agua subterránea correspondientes a las estaciones de control MA-40 y MW-HRN, conforme al programa de monitoreo ambiental contemplado en el EIA del "Proyecto Desarrollo del Tajo Cerro Negro".
120. Por lo tanto, corresponde sancionar a Cerro Verde con una multa ascendente a diez (10) UIT.

IV.4.3 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

121. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-

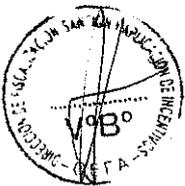


⁵⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
"ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
(...)
3. MEDIO AMBIENTE
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.
(...)"



2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

122. El mencionado reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011.
123. El artículo 2° del reglamento⁵⁶ establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
124. Sin perjuicio de la definición descrita precedentemente, el reglamento contempla en su Anexo 1 un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, referidos a la remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a los compromisos ambientales relativos al almacenamiento y disposición temporal de residuos sólidos no peligrosos.
125. Por lo expuesto, se ha verificado que los hechos imputados N° 1 y 3 no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento debido a lo siguiente:
- (i) Su comisión podría generar un daño potencial al ambiente y a la salud de las personas, y una afectación a la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA, respectivamente:
- La falta de implementación de un sistema de impermeabilización en la trinchera de depósito de basura puede afectar al suelo y aguas subterráneas de la zona. La falta de un cerco perimétrico en la referida infraestructura puede afectar la salud de las personas que transitan por dicha área.
 - La omisión en presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua subterránea a la autoridad competente implica que este no cuente con la información necesaria al momento de realizar las inspecciones de campo.
- (ii) Están referidos a hallazgos que no se encuentran listados en el Anexo 1 del reglamento:



⁵⁶

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



- Incumplimiento de recomendación sobre implementación de instalaciones mínimas y necesarias en la infraestructura de disposición final de residuos sólidos.
- Incumplimiento de compromiso ambiental sobre el programa de monitoreo de calidad de agua subterránea.

126. En consecuencia, lo dispuesto en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador porque no se cumplen los requisitos para calificar los hechos imputados N° 1 y 3 como hallazgos de menor trascendencia.

IV.5 Calificación de reincidente de Cerro Verde por incurrir en el tipo infractor previsto en el artículo 6° del RPAAMM

127. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por esta Dirección.

128. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁵⁷.

129. Al respecto, Cerro Verde fue sancionada por infringir el artículo 6° del RPAAMM⁵⁸ a través de los siguientes actos administrativos:



57

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

V. Elementos

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Sólo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)

58

En la Matriz de Comentarios de los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del término "tipo infractor" se indicó lo siguiente: "Si bien algunos tipos infractores pueden contener distintas conductas infractoras, ello no es razón para restringir los alcances de la reincidencia para cada conducta particular, pues aquellas conductas que pertenecen a un mismo tipo infractor se encuentran intrínsecamente relacionadas, al compartir los mismos fundamentos y racionalidad normativa".



- (i) Resolución Directoral N° 041-2011-OEFA/DFSAI del 16 de agosto de 2011, toda vez que quedó acreditado que no cumplió lo establecido en su EIA en cuanto a la supresión de polvo en el circuito de chancado del proceso de concentración de minerales.
 - (ii) Resolución Directoral N° 227-2012-OEFA/DFSAI del 08 de agosto de 2012, toda vez que quedó acreditado que no cumplió lo establecido en su EIA en cuanto a la operatividad de los pozos sépticos y tanques de percolación para el manejo de las aguas residuales domésticas, y al empleo de rociadores y/o aspersores en puntos estratégicos de generación de polvo (pilas de lixiviación y faja transportadora).
130. Las mencionadas sanciones agotaron la vía administrativa, por lo cual se constituyen en antecedentes válidos de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa.
131. Por consiguiente, corresponde declarar la calidad de reincidente de Cerro Verde respecto del incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Cerro Verde en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. con la imposición de una multa ascendente a Doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: SMCV deberá mejorar la segregación y disposición final de residuos sólidos de manera adecuada, a fin de no alterar el ambiente.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
2	No se reportaron los resultados de monitoreo de calidad de agua subterránea de las estaciones de monitoreo de aguas subterráneas MA-40 y MW-HRN, conforme al programa de monitoreo ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. respecto del hecho indicado a continuación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunto hecho infractor	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
3	El titular minero estaría realizando actividades de exploración minera en el Tajo Santa Rosa y en la zona del Proyecto Tajo Cerro Negro, sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo.	Líteral a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 3°.- Declarar reincidente a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por la comisión de la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

